

Expediente: **255/23**
Carátula: **ORELLANA JOSE VICTOR C/ PINILLA MIGUEL FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **21/05/2024 - 04:48**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PINILLA, MIGUEL FERNANDO-DEMANDADO
20116751810 - ORELLANA, JOSE VICTOR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 255/23



H20442468877

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

73AÑO

2024

JUICIO: "ORELLANA JOSE VICTOR VS. PINILLA MIGUEL FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO ". EXPTE. N° 255/23.-

CONCEPCIÓN, 20 de MAYO de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: "ORELLANA JOSE VICTOR VS. PINILLA MIGUEL FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO ". EXPTE. N° 255/23.-

CONSIDERANDO

Que en fecha 03/05/24, el letrado JORGE ALBERTO ARROYO, apoderado de la parte actora, plantea Revocatoria en contra de la Resolución de fecha 30/04/2024, que rechaza el pedido de decretar la Inhibición General de Bienes del demandado de autos.-

Expresa que le agravia la sentencia en recurso por no considerar lo peticionado por la actora como la última ratio del presente proceso; le agravia porque no se merituo que el monto ejecutado es la secuela dañosa del obrar delictivo del demandado en autos; le agravia porque no merita el precepto constitucional de que los jueces deben instrumentar lo más inmediato posible las medidas necesarias para hacer cesar los efectos dañosos del obrar delictivo de una persona a otra, teniendo

en cuenta que el accionado de autos no compareció al presente proceso, no obstante las reiteradas notificaciones, teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia de trance y remate y la planilla de actualización del capital reclamado en autos se encuentra firme y exigible.-

Sostiene que dictando la Inhibición General de Bienes del demandado, se hará cesar el efecto dañoso del obrar delictivo del demandado de autos, como se encuentra probado con el legajo penal incorporado en autos.-

Por proveído de fecha 03/05/24 se dispone se pongan los autos a despacho para resolver, proveído notificado a las partes y que una vez firme corresponde su tratamiento.-

A LA REVOCATORIA PLANTEADA: El Recurso de Reposición o Revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.-

“El Recurso de Reposición se haya instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada. De allí que el fundamento del remedio estriba, esencialmente, en la conveniencia de evitar las demoras y gastos que implica el trámite a desarrollar en una instancia ulterior, y, por ende, en razones de economía procesal” (Palacio, Lino E., Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, Págs. 51/3).-

Al respecto tanto la doctrina como la jurisprudencia son conteste al expresar: “El recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos...”(Excma. C.C.C.C. Sala I, in-re:” Banco Liniers Sudamericano S.A. Vs. Ferrazo Pablo Eugenio S/ Cobro de Pesos”, sent. N° 16, fecha: 09/02/95).(Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 2, in-re:” Sistema Provincial de Salud Vs. Oliva Mario Luis S/ Especiales”, Sentencia:112, fecha: 17/04/2009).-

En el caso de marras, la parte actora interpone Recurso de Revocatoria en contra de la resolución de fecha 30/04/2024, que no hace lugar al pedido de Inhibición General de Bienes del demandado, en virtud de que esta medida es excepcional y tiene carácter subsidiario del embargo y al tratarse de una medida sustitutiva del embargo, su viabilidad está condicionada a una serie de requisitos entre los cuales es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir bienes del presunto deudor, o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito.-

Como primera medida diremos que: " el proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o de ejecución), pierda su virtualidad o eficacia durante o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin” (Palacio, L.E. Manual de Derecha Procesal Civil, pag. 78, Ed. 2000).-

“La característica fundamental en este tipo de proceso consiste en que carece de autonomía, pues su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso. En la medida que todo proceso inevitablemente demanda un tiempo más o menos considerable para su sustentación, es posible que durante el transcurso del mismo ocurran hechos que hagan de imposible cumplimiento lo resuelto en la sentencia definitiva (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado – Tomo I-B, arts. 213 al 391, pág. 833, Directores Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral).-

Ahora bien, al ingresar al estudio de la presente causa, cabe decir que la Inhibición General de Bienes es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre los bienes cuyo dominio consten en registros públicos. Sólo se aplica a bienes inmuebles, muebles registrables y a los derechos reales sobre ellos. En cuanto a la naturaleza jurídica de la inhibición, debemos tener presente que es una medida precautoria de excepción, sustitutiva del embargo, que obsta a la venta o gravamen de los bienes registrables. No afecta ni individualiza ningún bien determinado y su único efecto consiste en impedir que el deudor enajene o grave los bienes que posea o adquiera con posterioridad. Es un medio tendiente a que el deudor, para obtener el levantamiento de la medida, pague, denuncie bienes a embargo o caucione la deuda. Por ello, tratándose de una medida sustitutiva del embargo, su viabilidad está condicionada en primer lugar a que se reúnan los requisitos indispensables para la procedencia de aquél (verosimilitud de su derecho, peligro en la demora, contracautela en su caso), y en segundo lugar, es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir o desconocerse bienes del presunto deudor, o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito que se reclama.-

Es de considerar que, a los fines de la procedencia de la “Inhibición General de Bienes” peticionada en autos, de los elementos probatorios arrojados por la actora en el presente juicio, no se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el art. 302 procesal, esto es que el accionado carezca de bienes suficientes a los efectos de trabar embargo sobre los mismos, en garantía de las resultas de este juicio, como tampoco se advierte que, intentada tal medida (embargo preventivo) en primer término, ésta se haya visto frustrada en su cumplimiento por ausencia de bienes inscriptos a nombre del accionado, cuestión que debe ser demostrada por la actora a los fines de la procedencia de una medida cautelar de excepción como es la inhibición de bienes, la que resulta en la especie excesivamente gravosa para el demandado en cuanto inmoviliza toda su actividad y le impide disponer de sus bienes durante el tiempo que dure el presente proceso.-

La C.S.J. señaló que: "las medidas cautelares son instrumentales respecto a la pretensión principal, no apuntan a la satisfacción inmediata anticipada de la pretensión, pues tienden a asegurar la eficacia de la jurisdicción haciendo que la sentencia, al tiempo de dictarse pueda ser cumplida de modo que no resulte ineficaz o de cumplimiento imposible.. Asimismo la sola invocación de la urgencia en obtener la medida no justifica su procedencia" (CSJT. Sent. N° 820, fecha:25/10/1999).-

Que a criterio del proveyente y no habiéndose acreditado los presupuestos que se establecen en el art 302 del C.P.C.C., corresponde desestimar el recurso invocado.-

Con respecto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, se imponen a la vencida conforme los arts. 61 y ss del C.P.C.C..-

Es por ello que en base a las consideraciones expuestas ut-supra, Jurisprudencia y demás constancias de autos, es que:

R E S U E L V O

I°)- NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria interpuesto por el letrado JORGE ALBERTO ARROYO, por la parte actora, en contra del proveído de fecha 30/04/2024, conforme lo considerado precedentemente.-

II°)- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.

ANTE MÍ.-

Actuación firmada en fecha 20/05/2024

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.